Asunto: Se emite Dictamen Final respecto de la Propuesta Regulatoria denominada ***"RESOLUCIÓN QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, APLICABLES A LOS TRANSMISORES DE DINERO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 81-A BIS DEL MISMO ORDENAMIENTO".***

Ref. 05/0058/161222

Ciudad de México, a 30 de enero de 2023

MTRO. GABRIEL YORIO GONZÁLEZ
Subsecretario de Hacienda y Crédito Público
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
P r e s e n t e

Me refiero a la Propuesta Regulatoria denominada ***"RESOLUCIÓN QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, APLICABLES A LOS TRANSMISORES DE DINERO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 81-A BIS DEL MISMO ORDENAMIENTO"***, así como a su respectivo formulario del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) de impacto moderado, ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y recibidos en la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) el 25 de enero de 2023, a través del portal informático de este órgano administrativo desconcentrado[1].

Lo anterior, en respuesta al Dictamen Preliminar emitido por esta CONAMER el 17 de enero del presente año, con número de oficio CONAMER/23/0502.

Sobre el particular, la CONAMER observó en el Dictamen Preliminar antes citado, que derivado del procedimiento de mejora regulatoria, con la emisión de la Propuesta Regulatoria se cumple con lo dispuesto en el artículo 95 Bis de la *Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito*[2] (LGOAAC), mismo que indica que la autoridad podrá emitir disposiciones de carácter general mediante las cuales determinará medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 o 148 Bis del *Código Penal*

[1] http://cofemersimir.gob.mx/
[2] Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 30 de diciembre de 2005, con su última modificación el 09 de enero de 2019.

Federal (CPF) o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, con el fin de coadyuvar con los intermediarios del mercado de valores.

Asimismo, se observó que con la expedición de la Propuesta Regulatoria se atienden compromisos internacionales; lo anterior, toda vez que, con su emisión, México atiende los estándares internacionales en materia de prevención y combate al lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, mismos que son fijados por el Grupo de Acción Financiera (GAFI) y del cual nuestro país es miembro.

En este sentido, la Propuesta Regulatoria y su AIR quedaron sujetos al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el Capítulo III del Título Tercero de la *Ley General de Mejora Regulatoria*[3] (LGMR); por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23, 25, fracción II; 26, 27, fracción XI; 68, 69, 70, fracción I; 71, primer párrafo y 75 de dicho ordenamiento, este órgano administrativo desconcentrado tiene a bien emitir el siguiente:

DICTAMEN FINAL

I. Consideraciones sobre el requerimiento de simplificación regulatoria

En relación con el requerimiento de simplificación regulatoria previsto en el artículo 78, primer párrafo de la LGMR, a través del Dictamen Preliminar emitido por esta Comisión se observa que, en el AIR correspondiente, así como en su documento anexo denominado *20221215125900_54601_20221214143418_54601_Costos Transmisores de dinero Reforma DIC 2022.docx*; la SHCP dará cumplimiento al precepto legal antes señalado, con la emisión de la Propuesta Regulatoria, de conformidad con lo siguiente:

Cuadro 1. Acciones de simplificación regulatoria previstas por la SHCP	
Acción de simplificación	**Monto total**
1. Incrementa a 10 días el plazo para informar a la CNBV sobre el nombramiento del oficial de cumplimiento y revocación del oficial de cumplimiento y oficial del cumplimiento interino. · Ahorro en tiempo del Oficial de Cumplimiento para desarrollar procedimientos para prevenir el uso indebido de dichos medios o tecnologías, los cuales deberán estar contenidos en su Manual de Cumplimiento o en algún otro documento o manual elaborado por los propias Transmisores. Multa de 2,000 a 30,000 días de salario mínimo; para efectos del presente AIR, se tomarán 10,000 días de salario mínimo ($962,200*46 Transmisores) = $44,261,200	$44,261,200 pesos

Por tales motivos, la CONAMER reconoce los ahorros generados por dicha acción de simplificación regulatoria por $44,261,200 pesos, mismos que serán utilizados para el cumplimiento del artículo 78, primer párrafo de la LGMR en la emisión de la Propuesta Regulatoria; mientras que, derivado

[3] Publicada en el DOF el 18 de mayo de 2018, y modificada el 20 de mayo de 2021.

del análisis de la misma y su AIR, se reconoce que sus costos de cumplimiento serán de aproximadamente $6,078,919.54 pesos, tal y como se explicará más adelante en el presente oficio.

Por otro lado, en cumplimiento a lo referido en el artículo 78, primer párrafo de la LGMR, respecto de la referencia expresa sobre el requerimiento de simplificación regulatoria, dicho compromiso se encuentra señalado expresamente en la Propuesta Regulatoria, en su apartado correspondiente a los "considerandos", mismo que a la letra indica:

> *"Que en atención al artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria y con la finalidad de cumplir con el requerimiento de simplificación regulatoria para la emisión de la presente Resolución, se tomarán los ahorros generados en la "Resolución que reforma, adiciona y deroga diversas de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, aplicables a los transmisores de dinero a que se refiere el artículo 81-A Bis del mismo ordenamiento.", dictaminados por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria en el expediente [_____], con un monto de [_____]".*

Por consiguiente, tal y como se señaló en el Dictamen Preliminar del 17 de enero de 2023, esta Comisión estima que, si bien se atiende de manera general el requerimiento previsto en el artículo 78, primer párrafo de la LGMR sobre los montos de ahorros generados por acciones de simplificación regulatoria, respecto a la referencia expresa del cumplimiento se observa que está incompleta, por lo que se sugiere a esa Dependencia brindar dicha información, previo a su publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

II. Consideraciones generales

De conformidad con lo señalado en el Dictamen Preliminar con número de oficio CONAMER/23/0502, la regulación del sistema financiero es fundamental para garantizar su correcto funcionamiento, ya que un adecuado marco jurídico genera mayor certidumbre sobre las operaciones que realizan las instituciones participantes, generando un crecimiento en la actividad económica al movilizar el ahorro de los diversos agentes para el financiamiento de diversas actividades productivas, facilitar las transacciones y asignar recursos de manera eficiente.

En este tenor, de acuerdo con la perspectiva desarrollada por Joseph Stiglitz[4], la regulación de los mercados financieros persigue los siguientes propósitos:

- Mantener la seguridad y solidez.
- Promover la competencia.
- Proteger a los consumidores.
- Asegurar que los grupos menos favorecidos tengan algún grado de acceso al capital.

[4] Premio Nobel de Economía 2001.

En este sentido, las actividades ilícitas, como el financiamiento al terrorismo y las operaciones con recursos de procedencia ilícita (lavado de dinero o blanqueamiento de capitales), representan una preocupación creciente a nivel global, lo que hace necesario contar con políticas públicas que logren la identificación, conocimiento y denuncia oportuna de los agentes que participan en tales actividades.

Al respecto, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y el GAFI definen el lavado de dinero como *"el procedimiento mediante el cual las organizaciones criminales disfrazan u ocultan el origen ilícito de los ingresos monetarios provenientes de sus actos, a fin de obtener ganancias para un individuo o grupo"*.

Aunado a lo anterior, el Banco Mundial (BM)[5] considera dicha actividad como *"la conversión o la transferencia de recursos, sabiendo que son derivados de un delito o de un acto de participación en este, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los recursos o de ayudar a persona involucrada y a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones, con la ocultación o disimulación de su verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento, derechos o propiedad de recursos"*; además, identifica que la introducción de fondos ilícitos a la economía formal provoca distorsiones a la competencia.

Figura I. Etapas del lavado de dinero

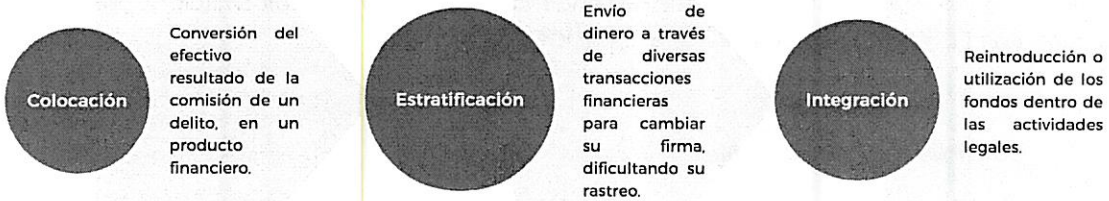

Fuente: Elaboración con información de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV)

[5] En el documento elaborado por el Banco Mundial, *"Money Loundering and Terrorist Financing: Definitions and Explanations"*.

Figura II. Etapas de financiamiento al terrorismo

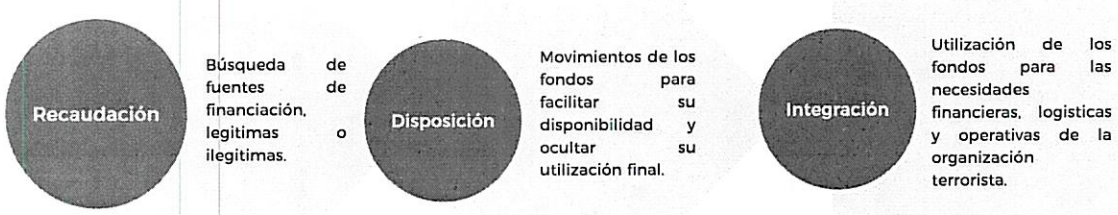

Fuente: Elaboración con información de prevención y desarrollo[6]

En las figuras I y II se muestran las etapas de los flujos financieros tanto del lavado de dinero como del financiamiento al terrorismo, advirtiéndose la similitud en sus características ya que a través de dichas actividades se realizan movimientos financieros que buscan dotar de recursos para realizar actividades ilícitas; sin embargo, existe la diferencia de que para el caso de los fondos destinados a las actividades de las organizaciones terroristas, éstos pueden provenir de actividades lícitas e ilícitas. Por consiguiente, es necesario prever medidas que coadyuven a identificar el origen y destino de los recursos.

En este sentido, se advierte que las actividades ilícitas pueden perjudicar al sistema financiero en su activo principal que es la confianza, lo que se traduce en la materialización de diversos riesgos, como pueden ser el operativo y legal, entre otros. Tal situación, pudiera ocasionar costos específicos, como la pérdida de rentabilidad, liquidez, fuga de capitales (por su naturaleza volátil derivado de un traslado de fondos de una institución a otra) y costos de investigación o sanciones por parte de la autoridad hacia las instituciones financieras.

Sobre el particular, en México existe evidencia de que los recursos destinados al lavado de dinero han aumentado en los últimos años (Gráfica 1 y Cuadro 2), considerando que para 2021 estas cifras oscilaban entre 25,000 y 62,000 millones de dólares al año, según el GAFI. En este contexto, es posible que diversas entidades financieras integrantes del sistema financiero mexicano estén siendo afectadas por la materialización de algún riesgo debido a los actos, operaciones u omisiones vinculadas con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo; lo anterior, derivado de que dichas entidades tienen una gran exposición frente a diversos usuarios.

[6] Información disponible en la liga electrónica: http://intranet.sodainternacional.com/caja/documentos/modulo%20uno/04%20Etapa%20del%20Financiamiento%20del%20Terrorismo.pdf.

Gráfica 1: Lavado de dinero en México
(% del PIB).

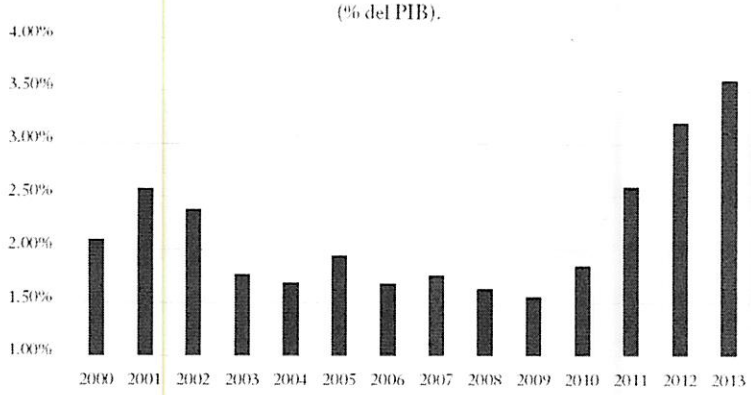

Fuente: Elaboración propia con información del INEGI

Cuadro 2. Resultados del combate a las operaciones con recursos de procedencia ilícita (lavado de dinero).		
Concepto	Septiembre 2016-junio 2017	Septiembre 2017-junio 2018
Dinero asegurado en pesos mexicanos (millones)	543.2	871.4
Dinero asegurado en dólares americanos (millones)	11.4	14.7
Averiguaciones previas iniciadas	6	5
Averiguaciones previas determinadas	104	48
Averiguaciones previas consignadas	15	10
Incompetencias	26	4
No ejercicio de la acción penal	7	20
Reservas	39	9
Acumulaciones	17	5
Número de personas contra las que se ejerció acción penal	20	36
Órdenes de aprehensión libradas (por persona)	12	8
Procesos penales iniciados (auto de formal prisión por persona)	5	1
Sentencias condenatorias en sistema tradicional	1	11
Carpetas de investigación iniciadas	189	114
Carpetas de investigación determinadas	31	12
Carpetas de investigación judicializadas	23	6
Incompetencias	3	4
No ejercicio de la acción penal	2	2
Archivo temporal	3	2
Número de personas judicializadas	29	11
Procesos penales iniciados (autos de vinculación por persona)	19	6
Total de detenidos CI	29	7
Sentencias condenatorias en sistema penal	10	6

Fuente: Presidencia de la República

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que la SHCP dispone que las operaciones inusuales, las cuales comprenden aquellas operaciones, actividades, conductas o comportamientos que no

concuerden con los antecedentes o actividades conocidas o declaradas por los respectivos clientes de las instituciones financieras y demás sujetos obligados, o con su patrón habitual de comportamiento transaccional. Lo anterior en función del monto, frecuencia, tipo o naturaleza de la operación que se trate, sin que exista una justificación razonable para dicho comportamiento, o bien, aquellas que, por cualquier otra causa, las instituciones consideren que los recursos pudieran ubicarse en alguno de los artículos, 139 Quáter o 400 Bis del CPF-relativos al financiamiento al terrorismo nacional e internacional o al lavado de dinero - o cuando se considere que los recursos pudieran estar destinados a favorecer la comisión de delitos señalados en este párrafo. Al respecto, la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) recibió 230,885 reportes de operaciones inusuales de enero a agosto de 2022, tal y como se indica en la Gráfica 2.

Gráfica 2. Reportes de operaciones inusuales

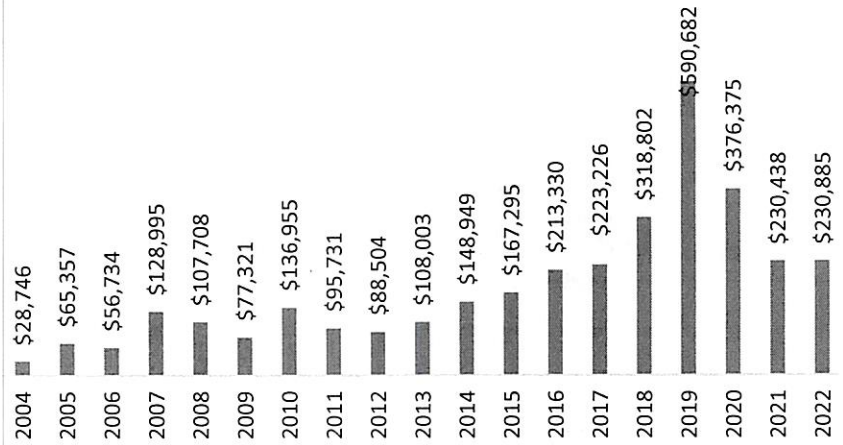

Extraído de "Informe de Actividades: Unidad de Inteligencia Financiera". (2022). SHCP

En este sentido, como resultado del análisis de información, la UIF puede presentar denuncias por lavado de dinero y sus delitos precedentes, así como la incorporación de sujetos a la Lista de Personas Bloqueadas como medida cautelar, por lo que de enero a agosto de 2022 se presentaron 94. De acuerdo con la información histórica, el año con mayor número de expedientes es 2019 con 161 (coincidente con el año con mayor número de operaciones inusuales).

Gráfica 3. Denuncias presentadas

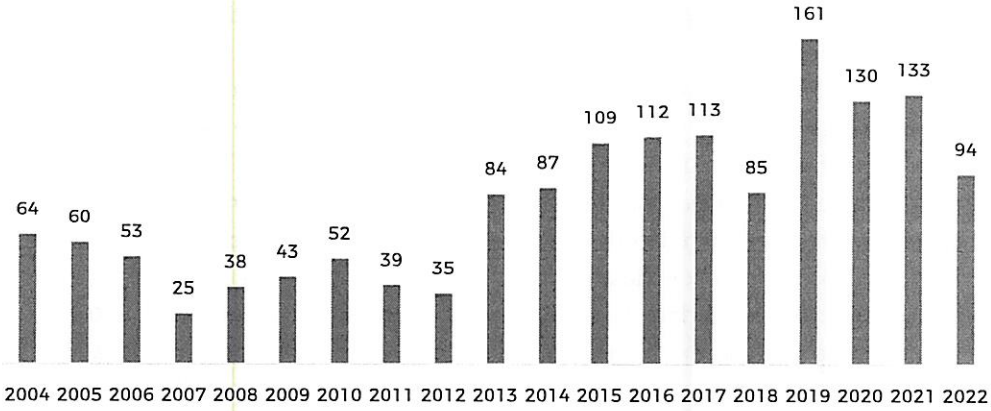

Extraído de "Informe de Actividades: Unidad de Inteligencia Financiera". (2022). SHCP

Sobre lo anterior, de las 94 denuncias presentadas, se registran 690 sujetos involucrados durante el periodo de enero a agosto del 2022, tal y como se describe en el cuadro 3:

Cuadro 3. Sujetos involucrados en las denuncias (2020-2022).			
Mes	Involucrados 2020	Involucrados 2021	Involucrados 2022
Enero	52	45	8
Febrero	159	63	43
Marzo	70	63	72
Abril	81	62	75
Mayo	92	44	88
Junio	7	147	132
Julio	12	118	200
Agosto	77	52	72
Septiembre	108	70	-
Octubre	107	45	-
Noviembre	147	11	-
Diciembre	88	0	-
Total	**1000**	**720**	**690**

Por lo anterior, es necesario señalar que con la adecuada identificación de recursos de procedencia ilícita se puede coadyuvar a atacar de manera más eficiente el lavado de dinero y financiamiento al terrorismo. De esta manera, con el objetivo de prevenir dichas actividades ilícitas, el Gobierno Mexicano ha diseñado estrategias de política pública enfocadas a su detección y prevención, considerando las mejores prácticas internacionales establecidas por la OCDE, el Fondo Monetario Internacional (FMI), la Organización de la Naciones Unidas (ONU) y el GAFI; ello, a fin de

implementar un marco normativo enfocado al Sistema Financiero en su conjunto, así como a otros sectores económicos, tomando en consideración las particularidades de la economía mexicana.

Tomando en consideración lo anterior, la SHCP ha emitido diversas disposiciones de carácter general en materia de prevención y detección de actos, omisiones y operaciones con recursos de procedencia ilícita con el objeto de que los sujetos regulados o entidades financieras puedan reforzar sus medidas respecto del cumplimiento de lo previsto en dichas disposiciones para la detección y prevención de tales operaciones.

Asimismo, cabe mencionar que, en los últimos años, la prevención y el combate al lavado de dinero y al financiamiento al terrorismo ha sido una prioridad en México y la comunidad internacional, en virtud de que estos ilícitos representan un gran riesgo para la paz y la seguridad nacional e internacional, por sus efectos negativos en la integridad de las instituciones y la estabilidad de los sistemas financieros.

Al respecto, México se ha sumado a estos esfuerzos mundiales, al ser parte de los principales organismos multilaterales especializados en la materia, como el GAFI. En este sentido, nuestro país ha realizado importantes avances para fortalecer su régimen de prevención y combate, tales como[7]:

1. Inclusión en el CPF de los artículos 139 Quáter y 400 Bis, para tipificar los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo como graves al ser delincuencia organizada, de conformidad con el artículo 2o de la *Ley Federal Contra Delincuencia Organizada*[8];
2. La creación y fortalecimiento de la Unidad de Inteligencia Financiera de la SHCP;
3. Incorporación de actividades y profesiones no financieras designadas como "Actividades vulnerables", así como otras empresas y profesiones "riesgosas" en el régimen de prevención de lavado de dinero y financiamiento contra el terrorismo;
4. La emisión de diversas disposiciones en materia de prevención al lavado de dinero y financiamiento al terrorismo aplicables a las entidades financieras y actividades vulnerables no financieras, y
5. El fortalecimiento de las autoridades reguladoras y supervisoras.

En este sentido, en nuestro país se ha establecido un régimen nacional de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, mismo que tiene como finalidad proteger al sistema financiero y a la economía nacional mediante el establecimiento de medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren dichas actividades ilícitas a través de la coordinación interinstitucional, para recabar elementos útiles para investigar y perseguir tales delitos. Una forma general de medir la efectividad del régimen es la siguiente:

---

[7] 1ª evaluación nacional de riesgos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo en México. http://www.casede.org/BibliotecaCasede/Novedades-PDF/1raENR_LDFT.pdf

[8] Publicada en el DOF el 7 de noviembre de 1996 y modificada el 7 de abril de 2107.

- Prevenir que los recursos ilícitos (para el caso de lavado de dinero) y para fines ilícitos (financiamiento al terrorismo) no sean introducidos al sistema financiero o a la economía nacional.
- Detectar la introducción de dichos recursos de forma oportuna por las autoridades.
- Combatir que se castigue correctamente la conducta detectada y confiscar tales recursos.

Sobre el particular, es necesario destacar que como resultado de la pandemia causada por COVID-19[9], particularmente por lo que respecta al sistema financiero, hubo un cierre masivo de sucursales de diversas entidades financieras, en cumplimiento a las medidas sanitarias declaradas por el Gobierno Federal; lo cual se tradujo en uno de los principales retos para garantizar la continuidad del ofrecimiento y la prestación de servicios financieros al público en general atendiendo a la nueva normalidad, sin descuidar y menoscabar el régimen de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo.

Al respecto, el 1 de abril de 2020, el GAFI emitió un comunicado en relación a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19 y las medidas para combatir el financiamiento ilícito, haciendo un llamado para que (i) los países exploren el uso apropiado de medidas de identificación simplificada y la identificación digital para facilitar las operaciones financieras mientras se mitigan los riesgos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo y (ii) los reguladores, supervisores y demás autoridades involucradas en la materia, brinden la asistencia necesaria al sector privado respecto a cómo será aplicada la regulación en la materia durante la actual crisis sanitaria.

Bajo dichas consideraciones, aun y cuando desde marzo de 2019 los *transmisores de dinero*[10], cuentan con un régimen de identificación no presencial, no resultó suficiente medida para atender las necesidades del público en general para celebrar contratos y, a su vez, mitigar los riesgos en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, todo esto en el contexto de la pandemia causada por COVID-19.

Que en ese sentido y con base en la Guía de Identificación Digital del GAFI, así como en cumplimiento a las Recomendaciones 10[11] y 15[12] de dicho grupo, resulta necesario, al igual que con otros participantes regulados en la materia, reconocer la posibilidad legal de que los asesores

---

[9] Según la Organización Mundial de la Salud, La COVID-19 es la enfermedad causada por el nuevo coronavirus conocido como SARS-CoV-2.

[10] Se denomina Transmisor de Dinero a la sociedad anónima o sociedad de responsabilidad limitada organizada de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles, que obtenga su Inscripción en el Registro de Centros Cambiarios y Transmisores de Dinero y que realice de manera habitual y a cambio del pago de una contraprestación, comisión, beneficio o ganancia, recibe en territorio nacional derechos o recursos en moneda nacional o divisas, por cualquier vía, para que los transfiera al extranjero o a otro lugar del territorio nacional, en los términos a que se refiere el artículo 81-A Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

[11] las instituciones financieras que mantengan cuentas anónimas o cuentas con nombres obviamente ficticios.

[12] Los países y las instituciones financieras deben identificar y evaluar los riesgos de lavado de activos o financiamiento del terrorismo que pudieran surgir con respecto a (a) el desarrollo de nuevos productos y nuevas prácticas comerciales, incluyendo nuevos mecanismos de envío, y (b) el uso de nuevas tecnologías o tecnologías en desarrollo para productos tanto nuevos como los existentes. En el caso de las instituciones financieras, esta evaluación del riesgo debe hacerse antes del lanzamiento de los nuevos productos, prácticas comerciales o el uso de tecnologías nuevas o en desarrollo. Los países y las instituciones financieras deben tomar medidas apropiadas para administrar y mitigar esos riesgos.

en inversiones puedan cumplir con sus obligaciones en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo a través del uso de nuevas tecnologías, desde luego con la responsabilidad de que cumplan con las normas aplicables al efecto para que tengan el valor que en derecho corresponde.

Asimismo, con apego a la Recomendación 10 del GAFI, la cual permite la aplicación de medidas simplificadas con base en un Enfoque Basado en Riesgo[13], se considera relevante prever requisitos de identificación simplificada para contratos considerados de bajo riesgo que ofrezcan los asesores en inversiones. En el mismo sentido, la Recomendación 1 y su Nota Interpretativa de GAFI señalan que cuando los países identifiquen riesgos mayores, estos deben asegurar que sus respectivos regímenes de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo los aborden adecuadamente.

Por lo anterior, la CONAMER considera pertinente la expedición de la Propuesta Regulatoria, en virtud de que con ello se atienden las recomendaciones del GAFI coadyuvando a mejorar el régimen de identificación no presencial y, a su vez, se mitigan los riesgos en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, lo que a su vez fomenta un sistema financiero más fortalecido, seguro y estable.

III. Objetivos regulatorios y problemática

En lo referente a la información proporcionada por esa Dependencia a través del AIR, tal y como se expuso en el Dictamen Preliminar con número de oficio CONAMER/23/0502, para el presente apartado se señaló que la Propuesta Regulatoria tiene los siguientes objetivos:

"1) Adicionar y aclarar, en relación a la contratación no presencial, que:

(i) en sustitución de la videoconferencia en tiempo real y en línea, podrán realizar, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), una grabación que contenga imagen y sonido de conformidad con el artículo 4 del Anexo 2 de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, aplicables a los transmisores de dinero a que se refiere el artículo 81-A Bis del mismo ordenamiento (Disposiciones), o bien, adicionalmente a la grabación antes referida, los sujetos obligados podrán verificar la coincidencia de la información biométrica del solicitante con los registros del Instituto Nacional Electoral, la Secretaría de Relaciones Exteriores o con los de alguna otra autoridad mexicana que provea servicios de información biométrica observando lo establecido en el artículo 5 del Anexo 2 de las Disposiciones;

[13] El EBR significa que los países, autoridades competentes e instituciones financieras, deben identificar, evaluar y entender los riesgos en lavado de dinero y financiamiento al terrorismo a los que están expuestos y adoptar las medidas adecuadas para mitigar de manera efectiva dichos riesgos.

(ii) se exceptúa a los sujetos obligados de solicitar autorización a la CNBV cuando estos se sujeten a los umbrales a que se refiere el artículo 2, fracción I del Anexo 2 y lleven a cabo el mecanismo tecnológico de identificación a que se refiere el artículo 5 de dicho Anexo. Asimismo, establecer que los sujetos obligados;

(iii) podrán llevar a cabo la realización de operaciones de manera no presencial con personas morales de nacionalidad mexicana;

(iv) en apoyo a los migrantes, reconocer como documentos válidos de identificación personal para la apertura no presencial de cuentas: la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a través de las oficinas consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el extranjero, el pasaporte y el certificado de matrícula consular;

(v) aclarar la definición de geolocalización y establecer que la misma podrá amparar las diversas operaciones que realice el usuario dentro de la sesión activa en el sistema o plataforma electrónica que ofrezca el sujeto obligado para realizar operaciones no presenciales;

(vi) aclarar que los sujetos obligados deberán conservar la grabación que contenga imagen y, en su caso, sonido, sin ediciones en su total duración durante toda la vigencia del contrato y, una vez que este concluya, por un periodo de, al menos, diez años a partir de la conclusión de la relación contractual.

Lo anterior, con el objetivo de que los sujetos obligados puedan cumplir con sus obligaciones en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo a través del uso de nuevas tecnologías, con base en la Guía de Identificación Digital del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), así como en cumplimiento a las Recomendaciones 10 y 15 de dicho grupo y,

(vii) adicionar que en caso de usuarios cuyo expediente de identificación se encuentre integrado en términos de la 4ª Bis y Anexo 2 de las Disposiciones y que no hayan realizado operaciones con el transmisor de dinero en un periodo mayor a ciento ochenta días naturales, con independencia de su grado de riesgo, los transmisores de dinero deberán confirmar que el expediente de identificación respectivo se encuentre debidamente integrado y, en su caso, deberán llevar a cabo la actualización del mismo en términos de las Disposiciones, una vez que dicho usuario pretenda llevar a cabo nuevamente operaciones con el transmisor de dinero de que se trate.

2) Eliminar la obligación de que los sujetos obligados se deban sujetar al Anexo 2 en la realización de operaciones a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología. Asimismo, establecer que los procedimientos que desarrollen para prevenir el uso indebido de dichos medios o tecnologías, podrán estar contenidos en algún otro documento o manual elaborado por el propio sujeto obligado, por lo que en ese sentido se aclara y establece dicha obligación.

3) Establecer que los sujetos obligados no estarán obligados a recabar el dato relativo a la geolocalización en la realización de operaciones no presenciales, así como en la determinación de grado de riesgo, tratándose de las sociedades, dependencias y entidades a que hace referencia el Anexo 1 de las Disposiciones, siempre que las referidas sociedades, dependencias y entidades hubieran sido clasificadas como usuarios con un grado de riesgo bajo en términos de las Disposiciones.

3) Establecer que los sujetos obligados no estarán obligados a recabar el dato relativo a la geolocalización en la realización de operaciones no presenciales, así como en la determinación de grado de riesgo, tratándose de las sociedades, dependencias y entidades a que hace referencia el Anexo 1 de las Disposiciones, siempre que las referidas sociedades, dependencias y entidades hubieran sido clasificadas como usuarios con un grado de riesgo bajo en términos de las Disposiciones.

4) Establecer que los sujetos obligados deberán tomar en cuenta la geolocalización para determinar el grado de riesgo en el que deban ubicarse sus usuarios, a efecto de que estos mitiguen de forma correcta y adecuada los riesgos a los que están expuestos en materia de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.

5) Aclarar que los sujetos obligados deberán enviar un reporte por cada transferencia internacional de fondos que, en lo individual, haya recibido o enviado cualquiera de sus usuarios por un monto igual o superior al equivalente en moneda nacional a mil dólares de los Estados Unidos de América, con la finalidad de mitigar los riesgos a los que se encuentran expuestas en materia de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.
6) Se extiende el plazo a diez días hábiles para que los sujetos obligados informen a la SHCP, por conducto de la CNBV, a través de los medios electrónicos y en el formato oficial que para tal efecto expida la SHCP, sobre el nombramiento y revocación, tanto del oficial de cumplimiento como del oficial de cumplimiento interino.

7) Establecer que los transmisores de dinero deberán remitir a la CNBV dentro de los últimos diez días hábiles del mes de abril de cada año, a través de los medios electrónicos y en el formato oficial que expida la CNBV, información cuantitativa sobre sus operaciones, canales, tipo de usuarios, tipo de productos y servicios, así como las zonas geográficas en donde operen, con la finalidad de mitigar los riesgos a los que se encuentran expuestas en materia de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.

8) Establecer el supuesto de inclusión y remoción a la Lista de Personas Bloqueadas a aquellos contribuyentes a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, lo anterior a efecto de prevenir la comisión de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo y atender la Recomendación 4 del GAFI, así como el contenido del Informe de Evaluación Mutua, emitido por dicho organismo intergubernamental, en enero de 2018."

Por otro lado, la SHCP señaló que la intervención gubernamental deriva de que:

"(1) El 20 de marzo de 2019, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicó en el Diario Oficial de la Federación diversas modificaciones a las Disposiciones, con el objeto de atender las Recomendaciones del GAFI y establecer un régimen de identificación no presencial, otorgando con ello la posibilidad a los sujetos obligados de llevar a cabo la identificación del usuario a través de una videoconferencia en tiempo real y en línea; sin embargo; dicho régimen no resultó suficiente para atender las necesidades del público en general para realizar operaciones y, a su vez, mitigar los riesgos en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, en este sentido, el presente anteproyecto adiciona y aclara, en relación a la contratación no presencial, que: (i) en sustitución de la videoconferencia en tiempo real y en línea, los sujetos obligados podrán realizar, previa autorización de la CNBV, una grabación que contenga imagen y sonido de conformidad con el artículo 4 del Anexo 2 de las Disposiciones, o bien, adicionalmente a la grabación antes referida, los sujetos obligados podrán verificar la coincidencia de la información biométrica del solicitante con los registros del Instituto Nacional Electoral, la Secretaría de Relaciones Exteriores o con los de alguna otra autoridad mexicana que provea un servicios de información biométrica observando lo establecido en el artículo 5 del Anexo 2 de las Disposiciones; (ii) se exceptúa a los sujetos obligados de solicitar autorización a la CNBV cuando los sujetos obligados se sujeten a los umbrales a que se refiere el artículo 2, fracción I del Anexo 2 y lleven a cabo el mecanismo tecnológico de identificación a que se refiere el artículo 5 de dicho Anexo. Asimismo, establecer que los sujetos obligados; (iii) podrán llevar a cabo la realización de operaciones de manera no presencial con personas morales de nacionalidad mexicana; (iv) en apoyo a los migrantes, reconocer como documentos válidos de identificación personal para la apertura no presencial de cuentas: la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a través de las oficinas consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el extranjero, el pasaporte y el certificado de matrícula consular; (v) aclarar la definición de geolocalización y establecer que la misma podrá amparar las diversas operaciones que realice el usuario dentro de la sesión activa en el sistema o plataforma electrónica que ofrezca la entidad para realizar operaciones no presenciales; (vi) aclarar que los sujetos obligados deberán conservar la grabación que contenga imagen y, en su caso, sonido, sin ediciones en su total duración durante toda la vigencia del contrato y, una vez que este concluya, por un periodo de, al menos, diez años a partir de la conclusión de la relación contractual; (vii) establecer que los sujetos obligados no estarán obligadas a recabar el dato relativo a la geolocalización en la realización de operaciones y operaciones no presenciales, así como en la determinación de grado de riesgo, tratándose de las sociedades, dependencias y entidades a que hace referencia el Anexo 1 de las Disposiciones, siempre que las referidas sociedades, dependencias y entidades hubieran sido clasificadas como usuarios con un grado de riesgo bajo en términos de las Disposiciones; (viii) establecer que los sujetos obligados deberán tomar en cuenta la geolocalización para determinar el grado de riesgo en el que deban ubicarse los usuarios, a efecto de que los sujetos obligados mitiguen de forma correcta y adecuada los riesgos a los que están expuestas en materia de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo. Lo anterior, con el objetivo de que los sujetos obligados

puedan cumplir con sus obligaciones en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo a través del uso de nuevas tecnologías, con base en la Guía de Identificación Digital del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), así como en cumplimiento con las Recomendaciones 10 y 15 de dicho grupo y, (vii) establecer que en caso de usuarios cuyo expediente de identificación se encuentre integrado en términos de la 4ª Bis y Anexo 2 de las Disposiciones y que no hayan realizado Operaciones con el Transmisor de Dinero en un periodo mayor a ciento ochenta días naturales, con independencia de su grado de riesgo, los transmisores de dinero deberán confirmar que el expediente de identificación respectivo se encuentre debidamente integrado y, en su caso, deberán llevar a cabo la actualización del mismo en términos de las Disposiciones, una vez que dicho usuario pretenda llevar a cabo nuevamente operaciones con el transmisor de dinero de que se trate.

(2) Dentro de las Disposiciones se prevén supuestos para la realización de operaciones a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología; sin embargo, se encuentran sujetos a lo establecido en el Anexo 2, el cual únicamente prevé supuestos de identificación para la celebración no presencial de operaciones. Por tal razón es que se elimina la obligación de que los sujetos obligados se deban sujetar al Anexo 2 en la realización de operaciones a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, ni se establecería que los procedimientos que desarrollen para prevenir el uso indebido de dichos medios o tecnologías, podrán estar contenidos en algún otro documento o manual elaborado por el propio sujeto obligado, por lo que en ese sentido se aclara y establece dicha obligación.

(3) Actualmente los sujetos obligados cuentan con un plazo de dos días hábiles para informar sobre la designación del oficial de cumplimiento y un día hábil para informar sobre su revocación, así como sobre la designación del oficial de cumplimiento interino, dichos plazos resultan insuficientes para los sujetos obligados. En ese sentido, se extiende el plazo a diez días hábiles para que los sujetos obligados informen a la SHCP, por conducto de la CNBV, a través de los medios electrónicos y en el formato oficial que para tal efecto expida la SHCP, sobre el nombramiento y revocación, tanto del oficial de cumplimiento como del oficial de cumplimiento interino.

(4) En cumplimiento con la Recomendación 1 y su Nota Interpretativa del GAFI la cual señala que los países identifiquen riesgos mayores, estos deben asegurar que sus respectivos regímenes de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo los aborden adecuadamente; y en ese sentido determinar cómo se debe implementar el enfoque basado en riesgos, es necesario que la CNBV, como autoridad supervisora, conozca la exposición al riesgo de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo de los sujetos obligados integrantes del sistema financiero mexicano de los transmisores de dinero, a través de la recopilación de información adicional cuantitativa que estos proporcionen; por lo que en atención a este tema, el presente anteproyecto prevé la obligación de que los sujetos obligados remitan a la CNBV dentro de los últimos diez días hábiles del mes de abril de cada año, a través de los medios y el forma que para ello expida la CNBV, información cuantitativa sobre sus operaciones,

canales, tipo de usuarios, tipo de productos y servicios, así como las zonas geográficas en las que operan.

(5) En seguimiento con la Recomendación 4 del GAFI y en cumplimiento con el informe de Evaluación Mutua, emitido por dicho organismo intergubernamental, en enero de 2018, resulta necesario fortalecer el marco legal respecto a la conformación de la Lista de Personas Bloqueadas, en razón de que nuestro país como miembro del GAFI, ha reconocido la conformación de empresas fantasma como técnica generalizada para realizar operaciones con recursos de procedencia ilícita; por lo anterior, en el presente anteproyecto se adiciona el supuesto de inclusión y remoción a la Lista de Personas Bloqueadas a aquellos contribuyentes a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

(6) Aclarar que los sujetos obligados deberán enviar un reporte por cada transferencia internacional de fondos que, en lo individual, haya recibido o enviado cualquiera de sus usuarios por un monto igual o superior al equivalente en moneda nacional a mil dólares de los Estados Unidos de América, con la finalidad de mitigar los riesgos a los que se encuentran expuestas en materia de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo".

Por lo anterior, esta Comisión da cuenta de los objetivos y situación que da origen a la Propuesta Regulatoria, mismos que fueron proporcionados en el apartado correspondiente del AIR.

IV. Alternativas a la regulación

En lo referente al presente apartado, este órgano administrativo desconcentrado destacó en el Dictamen Preliminar que la SHCP consideró que la Propuesta Regulatoria representa la mejor alternativa para atender la problemática señalada, toda vez que *"en búsqueda de incrementar la eficiencia de los mecanismos previstos en las "Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, aplicables a los transmisores de dinero a que se refiere el artículo 81-A Bis del mismo ordenamiento" (Disposiciones), así como para evitar que el sistema financiero mexicano sea utilizado como medio para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 Quáter y 400 Bis del Código Penal Federal, se expide una resolución modificatoria y se cumple con una obligación establecida en ley".*

De tal manera, (i) en sustitución de la videoconferencia en tiempo real y en línea, los sujetos obligados podrán realizar, previa autorización de la CNBV, una grabación que contenga imagen y sonido de conformidad con el artículo 4 del Anexo 2 de las Disposiciones, o bien, adicionalmente a la grabación antes referida, los sujetos obligados podrán verificar la coincidencia de la información biométrica del solicitante con los registros del Instituto Nacional Electoral, la Secretaría de Relaciones Exteriores o con los de alguna otra autoridad mexicana que provea un servicios de información biométrica observando lo establecido en el artículo 5 del Anexo 2 de las Disposiciones; (ii) se exceptúa a los sujetos obligados de solicitar autorización a la CNBV cuando los

sujetos obligados se sujeten a los umbrales a que se refiere el artículo 2, fracción I del Anexo 2 y lleven a cabo el mecanismo tecnológico de identificación a que se refiere el artículo 5 de dicho Anexo. Asimismo, se establece que los sujetos obligados; (iii) podrán llevar a cabo la celebración de operaciones de manera no presencial con personas morales de nacionalidad mexicana; (iv) en apoyo a los migrantes, se reconocen como documentos válidos de identificación personal para la apertura no presencial de cuentas: la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a través de las oficinas consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el extranjero, el pasaporte y el certificado de matrícula consular; (v) se aclara la definición de geolocalización y establecer que la misma podrá amparar las diversas operaciones que realice el usuario dentro de la sesión activa en el sistema o plataforma electrónica que ofrezca el sujeto obligado para realizar operaciones no presenciales; (vi) se aclara que los sujetos obligados deberán conservar la grabación que contenga imagen y, en su caso, sonido, sin ediciones en su total duración durante toda la vigencia del contrato y, una vez que este concluya, por un periodo de, al menos, diez años a partir de la conclusión de la relación contractual; (vii) se establece que los sujetos obligados no estarán obligadas a recabar el dato relativo a la geolocalización en la realización de operaciones no presenciales, así como en la determinación de grado de riesgo, tratándose de las sociedades, dependencias y entidades a que hace referencia el Anexo 1 de las Disposiciones, siempre que las referidas sociedades, dependencias y entidades hubieran sido clasificadas como usuarios con un grado de riesgo bajo en términos de las Disposiciones; (viii) se establece que los sujetos obligados deberán tomar en cuenta la geolocalización para determinar el grado de riesgo en el que deban ubicarse los usuarios, a efecto de que los sujetos obligados mitiguen de forma correcta y adecuada los riesgos a los que están expuestos en materia de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo. Lo anterior, con el objetivo de que los sujetos obligados puedan cumplir con sus obligaciones en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo a través del uso de nuevas tecnologías, con base en la Guía de Identificación Digital del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), así como en cumplimiento a las Recomendaciones 10 y 15 de dicho grupo; (ix) se establece que en caso de usuarios cuyo expediente de identificación se encuentre integrado en términos de la 4ª Bis y Anexo 2 de las Disposiciones y que no hayan realizado operaciones con el transmisor de dinero en un periodo mayor a ciento ochenta días naturales, con independencia de su grado de riesgo, los transmisores de dinero deberán confirmar que el expediente de identificación respectivo se encuentre debidamente integrado y, en su caso, deberán llevar a cabo la actualización del mismo en términos de las Disposiciones, una vez que dicho usuario pretenda llevar a cabo nuevamente operaciones con el transmisor de dinero de que se trate. (2) Se elimina la obligación de que los sujetos obligados se deban sujetar al Anexo 2 en la realización de operaciones a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología. Asimismo, se establece que los procedimientos que desarrollen para prevenir el uso indebido de dichos medios o tecnologías, podrán estar contenidos en algún otro documento o manual elaborado por el propio sujeto obligado, por lo que en ese sentido se aclara y establece dicha obligación. (3) Se extiende el plazo a diez días hábiles para que los sujetos obligados informen a la SHCP, por conducto de la CNBV, a través de los medios electrónicos y en el formato oficial que para tal efecto expida la SHCP, sobre el nombramiento y revocación, tanto del oficial de cumplimiento como del oficial de cumplimiento interino. (4) Se

agrega la obligación de que los sujetos obligados remitan dentro de los últimos diez días hábiles del mes de abril de cada año, a través de los medios y el formato que para ello expida la CNBV, información cuantitativa sobre sus Operaciones, canales, tipo de usuarios, tipo de productos y servicios, así como las zonas geográficas en las que operen".

Sin perjuicio de lo anterior, la SHCP indicó que consideró no emitir la Propuesta Regulatoria; sin embargo, tal opción fue descartada ya que *"no emitir la Resolución que reforma, adiciona y deroga las "Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, aplicables a los transmisores de dinero a que se refiere el artículo 81-A Bis del mismo ordenamiento" (Disposiciones), objeto del presente Análisis de Impacto Regulatorio, implica que se mantenga una situación en la cual el marco normativo sería insuficiente".*

Asimismo, la SHCP consideró establecer esquemas de autorregulación; no obstante, fueron descartados toda vez que *"la posibilidad de que los sujetos obligados adopten un esquema homogéneo sería de difícil consecución y verificación, independientemente del aumento de los costos de supervisión de la autoridad correspondiente. Cabe mencionar que la Ley de Ahorro y Crédito Popular no prevé este esquema en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo. Asimismo, no se desprende beneficio alguno bajo este esquema ya que existirían irregularidades en el cumplimiento y los costos dependerían del nivel de autorregulación que se requiera, en su caso".*

Por otro lado, esa Dependencia destacó que consideró la implementación de esquemas voluntarios; no obstante, tal alternativa fue descartada ya que *"la posibilidad de que los sujetos obligados adopten un esquema homogéneo sería de difícil consecución y verificación, independientemente del aumento de los costos de supervisión de la autoridad correspondiente. Cabe mencionar que la Ley de Ahorro y Crédito Popularno prevé este esquema en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo. Asimismo, no se desprende beneficio alguno bajo este esquema ya que existirían irregularidades en el cumplimiento y los costos dependerían del nivel de autorregulación que se requiera, en su caso".*

Tomando en cuenta lo anterior, la CONAMER observa que la SHCP contestó el requerimiento del formulario del AIR en materia de evaluación de alternativas de la regulación.

V. Impacto de la regulación

1. Creación, modificación y/o eliminación de trámites

En lo que respecta a dicho apartado, la CONAMER observó en el oficio CONAMER/23/0503, que la SHCP destacó que derivado de la emisión de la Propuesta Regulatoria se creará un trámite y se modificarán dos más, de conformidad con lo siguiente:

Trámite 1

- **Nombre:** Reporte de operaciones de transferencias internacionales de fondo
- **Acción:** modificación
- **Tipo:** Obligación
- **Vigencia:** Indefinida
- **Medio de presentación:** Sistemas automatizados
- **Requisitos:** Formato Oficial
- **Población a la que impacta:** Transmisores de Dinero
- **Ficta:** No aplica
- **Plazo:** Anual, Mensualmente, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes al último día hábil del mes inmediato anterior.
- **Justificación:** *"Aclarar que los sujetos obligados deberán enviar un reporte por cada transferencia internacional de fondos que, en lo individual, haya recibido o enviado cualquiera de sus usuarios por un monto igual o superior al equivalente en moneda nacional a mil dólares de los Estados Unidos de América, con la finalidad de mitigar los riesgos a los que se encuentran expuestas en materia de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo".*

Trámite 2

- **Nombre:** Información de la integración de las estructuras internas
- **Acción:** modificación
- **Tipo:** Obligación
- **Vigencia:** Indefinida
- **Medio de presentación:** Sistemas automatizados
- **Requisitos:** Formato Oficial
- **Población a la que impacta:** Transmisores de Dinero
- **Ficta:** No aplica
- **Plazo:** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha del nombramiento o revocación del oficial de cumplimiento o del oficial de cumplimiento interino.
- **Justificación:** *"Se extiende el plazo de dos a diez días hábiles para que los sujetos obligados informen a la SHCP, por conducto de la CNBV, a través de los medios electrónicos y en el formato oficial que para tal efecto expida la SHCP, sobre el nombramiento y revocación, tanto del oficial de cumplimiento como del oficial de cumplimiento interino".*

Trámite 3

- **Nombre:** Reporte de operatividad
- **Acción:** creación
- **Tipo:** Obligación

- **Vigencia:** Indefinida
- **Medio de presentación:** Sistemas automatizados
- **Requisitos:** Formato Oficial
- **Población a la que impacta:** Transmisores de Dinero
- **Ficta:** No aplica
- **Plazo:** Dentro de los últimos diez días hábiles del mes de abril de cada año.
- **Justificación:** *"En cumplimiento con la Recomendación 1 y su Nota Interpretativa del GAFI la cual señala que cuando los países identifiquen riesgos mayores, estos deben de asegurar que sus respectivos regímenes de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo los aborden adecuadamente, así como para poder determinar cómo se debe de implementar el enfoque basado en riesgos, es necesario que la CNBV, como autoridad supervisora, conozca la exposición al riesgo de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo de los transmisores de dinero, a través de la recopilación de información adicional cuantitativa que estos proporcionen".*

Al respecto, la CONAMER observa que la SHCP identificó el trámite que se creará, así como los dos que se modificarán como consecuencia de la emisión de la Propuesta Regulatoria, así como la información a la que se refiere el artículo 46 de la LGMR. Bajo tales consideraciones, conforme a lo dispuesto por el artículo 47 de la LGMR, se le informa a esa Secretaría que deberá proporcionar a la CONAMER la información prevista en el artículo 46 de ese ordenamiento legal, respecto al trámite antes mencionado, dentro de los 10 días hábiles siguientes a que entre en vigor la Propuesta Regulatoria, a fin de que se realicen las adecuaciones correspondientes a la información inscrita en el Registro Federal de Trámites y Servicios (RFTS) a cargo de esta Comisión.

2. *Disposiciones y/obligaciones diferentes a trámites*

Sobre dicho apartado, considerando la información proporcionada por la SHCP en el AIR, la CONAMER observó en el Dictamen Preliminar que con la emisión de la Propuesta Regulatoria se establecen obligaciones para los sujetos regulados, las cuales versan sobre lo siguiente:

Cuadro 3. Acciones regulatorias identificadas por la SHCP	
Referencia en el anteproyecto	Justificación
4ª Bis, fracción II	*A efecto de reconocer el avance y presencia en la prestación de servicios financieros a través de nuevas tecnologías, atendiendo en todo momento a lo establecido por las Recomendaciones 1, 15 y 10 del Grupo de Acción Financiera (GAFI), los sujetos obligados podrán optar por realizar operaciones con personas morales de nacionalidad mexicana de forma no presencial, observando los procesos de identificación y validación de datos y documentos correspondientes.*
4ª Bis, párrafo quinto	*Con el fin de hacer más eficiente el proceso de identificación del usuario, promover la inclusión financiera, así como para dar cumplimiento a las Recomendación 10 del Grupo de Acción Financiera (GAFI) se reconocen como documentos válidos de identificación personal: la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral en el país o a través de las oficinas consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el extranjero, el pasaporte y el certificado de matrícula consular.*

Cuadro 3. Acciones regulatorias identificadas por la SHCP	
Referencia en el anteproyecto	Justificación
16ª, último párrafo	*A efecto de que los sujetos obligados mitiguen de forma correcta y adecuada los riesgos a los que están expuestas en materia de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, estas deberán tomar en cuenta la geolocalización para determinar el grado de riesgo en el que deban ubicarse sus usuarios.*
37ª primer párrafo, fracciones I, II y III	*Se extiende el plazo a diez días hábiles para que los sujetos obligados informen a la SHCP, por conducto de la CNBV, a través de los medios electrónicos y en el formato oficial que para tal efecto expida la SHCP, sobre el nombramiento y revocación, tanto del oficial de cumplimiento como del oficial de cumplimiento interino.*
52ª Bis	*En seguimiento a la Recomendación 1 y su Nota Interpretativa del GAFI la cual señala que cuando los países identifiquen riesgos mayores, estos deben de asegurar que sus respectivos regímenes de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo los aborden adecuadamente, así como para determinar cómo se debe de implementar el enfoque basado en riesgos, se considera que es necesario que la CNBV, como autoridad supervisora, conozca la exposición al riesgo de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo de los transmisores de dinero, a través de la recopilación de información adicional cuantitativa que estos proporcionen; por lo que, los sujetos obligados deberán remitir dentro de los últimos diez días hábiles del mes de abril de cada año, a través de los medios y el forma que para ello expida la CNBV, información cuantitativa sobre sus operaciones, canales, tipo de usuarios, tipo de productos y servicios, así como las zonas geográficas en donde operan. Cabe mencionar que este trámite se está formalizando mediante el presente anteproyecto, toda vez que es información que ya entregan a la CNBV, a través de sus facultades de supervisión.*
Anexo 2, Artículo 2, fracción I	*En la celebración no presencial de Operaciones no deberán exceder del equivalente en moneda nacional a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América en el transcurso de un mes calendario con solicitantes que sean personas físicas, personas físicas con actividad empresarial o personas morales, todos de nacionalidad mexicana, asimismo los sujetos obligados deberán aplicar el mecanismo tecnológico de identificación referido en el artículo 4 del Anexo 2 de las Disposiciones, para lo cual deberán contar con una tecnología que permita identificar al solicitante mediante una grabación que contenga imagen y sonido, la cual deberá ser conservada sin ediciones en su total duración durante toda la vigencia del contrato y, una vez que este concluya, por un periodo de, al menos, diez años, a partir de la conclusión de la relación contractual y realizar una prueba de vida durante la implementación del referido mecanismo.*
Anexo 2, Artículo 2, fracción II	*En caso operaciones con solicitantes que sean personas físicas, personas físicas con actividad empresarial o personas morales, todos de nacionalidad mexicana, no deberán exceder del equivalente en moneda nacional a siete mil dólares de los Estados Unidos de América en el transcurso de un mes calendario., los sujetos obligados deberán aplicar el mecanismo tecnológico de identificación referido en el artículo 5 del Anexo 2 de las Disposiciones, para lo cual deberán verificar la coincidencia de la información biométrica del solicitante, con los registros del Instituto Nacional Electoral, la Secretaría de Relaciones Exteriores o con los de alguna otra autoridad mexicana que provea un servicio de verificación de información biométrica, así como contar con una tecnología que permita identificar al solicitante mediante una grabación que contenga imagen y sonido, la cual deberá ser conservada sin ediciones en su total duración durante toda la vigencia del contrato y, una vez que este concluya, por un periodo de, al menos, diez años, a partir de la conclusión de la relación contractual y realizar una prueba de vida durante la implementación del referido mecanismo.*
Anexo 2 Artículo 4	*Los sujetos obligados deberán contar con una tecnología que permita identificar al solicitante mediante una grabación que contenga imagen y sonido, para lo cual deberán: a) registrar la hora y fecha de su realización obtenidas de un servidor de tiempo protegido, b) implementar el mecanismo tecnológico de identificación a través de herramientas automatizadas que permitan su grabación y posterior reproducción, c) requerir al solicitante que muestre el documento válido de identificación que envió junto con el formulario a que se refiere la fracción III del artículo 7 del*

Cuadro 3. Acciones regulatorias identificadas por la SHCP	
Referencia en el anteproyecto	Justificación
	presente Anexo, tanto por el lado anverso como por el reverso, verificando que contenga los mismos datos y fotografía que el previamente enviado y d) realizar una prueba de vida al solicitante.
Anexo 2 Artículo 5	*Los sujetos obligados deberán verificar la coincidencia de la información biométrica del solicitante, con los registros del Instituto Nacional Electoral, la Secretaría de Relaciones Exteriores o con los de alguna otra autoridad mexicana que provea un servicio de verificación de información biométrica. En caso de que dicha información biométrica sean las huellas dactilares del solicitante, los sujetos obligados deberán asegurarse que las aplicaciones o medios de que dispongan aseguren que la huella dactilar se obtenga directamente del solicitante, es decir, una prueba de huella viva, evitando el registro de huellas provenientes de impresiones en algún material que pretenda simular la huella de otra persona o de imágenes que persigan tal fin, y contar con medidas de seguridad que garanticen que la información almacenada, procesada o enviada a través de dichas aplicaciones o medios no sea conocida ni utilizada por terceros no autorizados, así como autenticar que la huella dactilar que se obtenga del solicitante que presenta alguno de los documentos válidos de identificación vigente emitido por autoridad competente, a que se refiere la 4ª Bis de las presentes Disposiciones, coincida, al menos, en un noventa por ciento con los registros de las bases de datos ya sea del Instituto Nacional Electoral, la Secretaría de Relaciones Exteriores o con los de alguna otra autoridad mexicana que provea un servicio de verificación de información biométrica.*
Anexo 2 Artículo 6	*En caso de que los sujetos obligados opten por llevar a cabo la celebración no presencial de operaciones y el Instituto Nacional Electoral, la Secretaría de Relaciones Exteriores o alguna otra autoridad mexicana que provea un servicio de verificación de información biométrica, no puedan responder a las solicitudes de verificación de información biométrica a que se refiere el artículo 5 del Anexo 2 por fallas técnicas o de comunicación imputables a la autoridad mexicana correspondiente, los sujetos obligados podrán, en caso de contar con la autorización correspondiente, llevar a cabo el mecanismo tecnológico de identificación del artículo 4 del Anexo 2, sujetándose a los límites correspondientes.*
Anexo 2 Artículo 7	*En caso de que los sujetos obligados opten por llevar a cabo la celebración no presencial de operaciones, no será necesaria la autorización de la CNBV, cuando los sujetos obligados se sujeten a los umbrales a que se refiere el artículo 2, fracción I del presente Anexo y lleven a cabo el Mecanismo Tecnológico de Identificación a que se refiere el artículo 5 del presente Anexo; sin embargo, los sujetos obligados deberán informar de manera previa a la CNBV los productos y la fecha en la que empezarán a ofrecerlos, a través de los medios electrónicos que esta última señale.*
Anexo 2 Artículo 7	*En caso de que los sujetos obligados opten por llevar a cabo la realización no presencial de operaciones y el solicitante declare ser usuario previamente identificado por el sujeto obligado, esta deberá verificar como mínimo los datos de nombre completo, número de teléfono, CURP y datos adicionales que determine el sujeto obligado, con el fin de corroborar contra sus propios registros que, en efecto, se trata de un usuario con un expediente de identificación en términos de la 4ª Bis y Anexo 2 de las Disposiciones, y en caso de que así sea, el sujeto obligado deberá autenticarlo con un factor de autenticación categoría 3.*
Anexo 2 Artículo 7	*En caso de que los sujetos obligados opten por llevar a cabo la realización no presencial de operaciones y el sujeto obligado corrobore que el solicitante no es usuario con un expediente de identificación en términos de la 4ª bis y anexo 2 de las Disposiciones, deberá verificar los elementos de seguridad de alguno de los documentos válidos de identificación vigente emitido por autoridad competente, a que se refiere la 4ª Bis de las Disposiciones, a fin de detectar si presentan alteraciones o inconsistencias, para lo cual deberán contar con la tecnología necesaria para ello. En el caso de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral en el país o a través de las oficinas consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el extranjero, los sujetos obligados deberán verificar a) en su caso, la coincidencia del Código de Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR) con los registros del propio Instituto y b) la coincidencia con los registros de alguna otra autoridad mexicana que provea un servicio de*

Cuadro 3. Acciones regulatorias identificadas por la SHCP	
Referencia en el anteproyecto	Justificación
	verificación de dicho documento de identificación de los apellidos paterno y materno y nombre o nombres, tal como aparezcan en la credencial para votar presentada. Tratándose del pasaporte mexicano expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores en el país o a través de sus oficinas consulares en el extranjero, los sujetos obligados deberán verificar la coincidencia de los siguientes datos con los registros de la propia SHCP o con los de alguna otra autoridad mexicana que provea un servicio de verificación respecto a dicho documento: a) el OCR, b) Apellidos paterno y materno y nombre(s), tal como aparezcan en el pasaporte mexicano y c) número de pasaporte. En caso del certificado de matrícula consular expedido por las oficinas consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el extranjero, los sujetos obligados deberán verificar la coincidencia de los datos siguientes con los registros de la propia SHCP o con los de alguna otra autoridad mexicana que provea un servicio de verificación respecto a dicho documento: a) apellidos paterno y materno y nombre(s), tal como aparezcan en el certificado de matrícula consular, b) fecha de expedición y fecha de expiración y c) número del documento
Anexo 2 Artículo 7	*En caso de que los sujetos obligados opten por llevar a cabo la realización no presencial de operaciones, se añaden como supuestos para suspender el proceso de contratación con el solicitante cuando: (i) este no presente alguno de los documentos válidos de identificación vigente emitido por autoridad competente, a que se refiere la 4ª Bis de las Disposiciones, (ii) los datos obtenidos de estos no coincidan con los registros de la Secretaría de Relaciones Exteriores, del Registro Nacional de Población o con los de alguna otra autoridad mexicana que provea un servicio de verificación de información biométrica respecto a dicho documento de identificación, (iii) se presenten situaciones atípicas o riesgosas, o bien, el sujeto obligado tenga dudas acerca de la autenticidad del documento válido de identificación vigente.*
Anexo 2 Artículo 7	*En caso de que los sujetos obligados opten por llevar a cabo la realización no presencial de operaciones y el proceso de contratación se deba suspender por las causas mencionadas en la fracción VII del Artículo 7 del Anexo 2, los sujetos obligados deberán almacenar la información y documentación obtenida, por lo menos, durante 30 días naturales, con el objetivo de que, en caso de retomar los procesos de contratación, se corrobore que la información sea consistente. Adicionalmente, la mencionada información y documentación deberá ser utilizada por los sujetos obligados en los controles previstos en las Disposiciones.*
Anexo 2 Artículo 7	*En caso de que los sujetos obligados opten por llevar a cabo la realización no presencial de operaciones con usuarios que sean personas morales, para efectos de la identificación de sus apoderados o representantes legales, los sujetos obligados deberán observar los mismos procedimientos señalados en el artículo 7 del Anexo 2, con la salvedad de que, para el caso de Usuarios que previamente cuenten con expediente de identificación con el sujeto obligado en términos de la 4ª Bis y anexo 2 de las Disposiciones, el envío del formulario a que se refiere la fracción III de este artículo, deberá hacerse mediante archivo firmado con la Firma Electrónica Avanzada de la persona moral de que se trate.*
Anexo 2 Artículo 9	*En caso de que los sujetos obligados opten por llevar a cabo la realización no presencial de operaciones, al solicitar la autorización a que se refiere el Artículo 7 del Anexo 2, deberán presentar lo siguiente: (i) la infraestructura tecnológica utilizada en cada parte del proceso de identificación no presencial, especificando la función de cada componente de dicha infraestructura, incluyendo a todos los proveedores de tecnología que intervienen en la infraestructura tecnológica y, en su caso, las aplicaciones principales utilizadas para el referido proceso y su interrelación, (ii) descripción de los medios electrónicos utilizados para que los solicitantes envíen, en su caso, el formulario y documentos por un canal seguro considerando, al menos, el tipo de transmisión del dispositivo hacia el nodo que recibe la información del formulario, tales como Hyper Text Transfer Protocol Secure, o Transport Layer Security versión 1.2 o superior, (iii) nombre del prestador de servicios de certificación autorizado por la Secretaría de Economía utilizado para la conservación de la versión digital de alguno de los documentos válidos de identificación vigente emitido por autoridad competente, a que se refiere la 4ª Bis de las Disposiciones conforme a la Norma Oficial Mexicana sobre digitalización y conservación de*

Cuadro 3. Acciones regulatorias identificadas por la SHCP	
Referencia en el anteproyecto	Justificación
	Mensajes de Datos aplicable, (iv) diagrama de red que muestre todos los componentes de la infraestructura tecnológica que forman parte del proceso de identificación no presencial, incluyendo la segregación de redes de comunicaciones y equipos de seguridad perimetral, considerando esquemas de redundancia, (v) información detallada sobre si las imágenes de identificaciones oficiales, grabaciones e información biométrica se mantendrán en instalaciones de proveedores de servicios o del propio sujeto obligado, describiendo los controles para la gestión de acceso y mecanismos para su almacenamiento, (vi) en su caso, evidencia de que los sistemas, herramientas o mecanismos utilizados para los reconocimientos de identificación de rostro o las verificaciones de cualquier otro elemento biométrico que se utilicen, tengan el nivel de fiabilidad establecido en las Disposiciones, (vii) en su caso, información detallada y evidencias sobre las pruebas de calibración a los sistemas, herramientas o mecanismos utilizados para los reconocimientos de identificación de rostro o las verificaciones de cualquier otro elemento biométrico que se utilicen, dichas pruebas deberán realizarse conforme a los umbrales establecidos por el sujeto obligado, los cuales deberán contemplar los resultados de estas pruebas, y los ajustes del motor de validación derivado de ellos; (viii) en su caso, los estándares de calidad de sonido; (ix) en su caso, la descripción técnica de los factores de autenticación categoría 3 que se requerirán para corroborar que el solicitante es un usuario que ya cuenta con expediente de identificación con el sujeto obligado, conforme a lo previsto en el Artículo 7 del Anexo 2, así como las características del código de un solo uso; (x) mecanismos a través de los cuales transmitirán y resguardarán de manera segura la información, datos y documentos generados en el procedimiento de identificación no presencial; (xi) mecanismos utilizados para garantizar la integridad, correcta lectura, imposibilidad de manipulación y adecuada seguridad, conservación y localización de la información, datos y documentos a que se refiere el Anexo 2; (xii) mecanismos de cifrado en los canales de comunicación utilizados en el proceso de identificación no presencial, indicando la información que será transmitida por cada uno de dichos canales; (xiii) mecanismos utilizados para la gestión de accesos a los sistemas, así como las políticas para la gestión de accesos, en las que se incluya el uso de contraseñas robustas; (xiv) políticas y procedimientos de gestión de incidentes de seguridad de la información; (xv) mecanismos o herramientas utilizadas para el monitoreo y bloqueo de contrataciones que presenten las situaciones descritas en el inciso e) de la fracción VII del artículo 7 del Anexo 2; (xvi) realizar pruebas tendientes a detectar vulnerabilidades y amenazas, así como pruebas de penetración en los diferentes componentes de la infraestructura tecnológica utilizada en el proceso, ya sea propia o de terceros, dichas pruebas de penetración deberán realizarse por un tercero independiente que cuente con personal que tenga la capacidad técnica comprobable mediante certificaciones especializadas de la industria en la materia.
Anexo 2 Artículo 9	*Los sujetos obligados deberán proporcionar a la CNBV evidencia de la realización de las pruebas a las que se refieren las fracciones VIII y XVII del Artículo 9, antes de implementar el esquema que se les haya autorizado de conformidad con el artículo 7 del Anexo 2. Asimismo, será responsabilidad de los sujetos obligados que contraten a terceros para almacenar, procesar y transmitir información en el proceso de contratación no presencial, vigilar el cumplimiento al Artículo 9 del Anexo 2, al menos una vez al año, así como contar con la evidencia que lo sustente, la cual deberán tener a disposición de la CNBV en todo momento.*
Tercera disposición transitoria	*Los transmisores de dinero, que hayan obtenido la aprobación de la CNBV a los mecanismos de identificación no presencial en términos del Anexo 2 de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, aplicables a los Transmisores de Dinero a que se refiere el artículo 81-A Bis del mismo ordenamiento, vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la presente Resolución, tendrán un plazo de doce meses, contados a partir de la entrada en vigor de esta Resolución, para presentar a la CNBV una nueva solicitud de autorización en apego al artículo 7, fracción I del Anexo 2 que se reforma con el presente instrumento.*

Cuadro 3. Acciones regulatorias identificadas por la SHCP	
Referencia en el anteproyecto	**Justificación**
Cuarta disposición transitoria	*Los sujetos obligados, a efecto de dar cumplimiento con las obligaciones contenidas en el presente anteproyecto de Resolución contarán con: (i) cuatro meses para modificar el manual de cumplimiento y presentarlo a la CNBV, (ii) nueve meses para modificar la metodología a que hace referencia el Capítulo II Bis y (iii) dieciocho meses para actualizar los sistemas automatizados.*
Quinta disposición transitoria	*En caso de que los sujetos obligados actualicen el supuesto previsto en el artículo 7, fracción I párrafo segundo del Anexo 2 que se reforma con la presente Resolución, deberán informar a través del correo electrónico prevencion.lavado@cnbv.gob.mx y mediante escrito libre dirigido a las Direcciones Generales de Prevención de Operaciones de Recursos de Procedencia Ilícita A y B de la CNBV la situación prevista en dicho artículo en tanto la CNBV establezca los medios electrónicos idóneos para que los sujetos obligados cumplan con lo previsto en dicho artículo.*
Sexta disposición transitoria	*Los sujetos obligados deberán comenzar a remitir a la CNBV la información a que se refiere la 52ª Bis que se adiciona en el presente Anteproyecto, a partir de la fecha que se señale en la resolución que para tales efectos emita la CNBV.*
12ª, penúltimo párrafo	*En caso de usuarios cuyo expediente de identificación se encuentre integrado en términos de la 4ª Bis y Anexo 2 de las Disposiciones y que no hayan realizado operaciones con el transmisor de dinero en un periodo mayor a ciento ochenta días naturales, con independencia de su grado de riesgo, los transmisores de dinero deberán llevar a cabo la actualización del expediente de identificación respectivo, debiendo, en todo caso, recabar los datos y documentos que resulten aplicables según el tipo de usuario, y llevar a cabo la verificación respectiva, una vez que dicho usuario lleve a cabo nuevamente operaciones con el transmisor de dinero de que se trate.*

Por lo anterior, esta Comisión considera que la SHCP identificó y justificó las acciones regulatorias que se desprenderán de la emisión de la Propuesta Regulatoria.

3. Análisis costo-beneficio

En lo referente a la presente sección, la SHCP realizó un análisis de los costos derivados de la implementación de la Propuesta Regulatoria, mismos que se expusieron en el Dictamen Preliminar con número de oficio CONAMER/23/0502, de conformidad con lo siguiente:

Cuadro 4. Costos identificados por la SHCP	
Concepto	**Costo**
Integración del Expediente de Identificación	**1.** Conservación como parte del expediente de ID del documento que contenga los mecanismos tecnológicos de ID. Conforme a la tabla Estimación de costos y beneficios, se deberá contratar un: • Oficial de Cumplimiento que implemente las modificaciones al Manual de Cumplimiento y Metodología de Riesgos. • Actuario (relación temporal). • Ingeniero en sistemas para la actualización de los mismos (relación temporal).

Cuadro 4. Costos identificados por la SHCP	
Concepto	**Costo**
Metodología de Riesgos	**1.** Tomar en cuenta la geolocalización para la determinación del grado de riesgo de los clientes. Conforme a la tabla Estimación de costos y beneficios, se deberá contratar un: • Oficial de Cumplimiento que implemente las modificaciones a la Metodología de Riesgos. • Actuario para la medición del riesgo (relación temporal). • Ingeniero en sistemas para la actualización de los mismos (relación temporal). • Inversión en el sistema automatizado.
Sistemas Automatizados (Anexo 2/optativo a quien realice contratación no presencial)	**1.** Identificación y verificación de datos y documentos de identificación de clientes personas morales de nacionalidad mexicana con los que celebren operaciones, de forma no presencial. **2.** Se establece que en caso de usuarios cuyo expediente de identificación se encuentre integrado en términos de la **4ª Bis** y Anexo 2 de las Disposiciones y que no hayan realizado operaciones con el transmisor de dinero en un periodo mayor a ciento ochenta días naturales, con independencia de su grado de riesgo, los transmisores de dinero deberán confirmar que el expediente de identificación respectivo se encuentre debidamente integrado y, en su caso, deberán llevar a cabo la actualización del mismo en términos de las Disposiciones, una vez que dicho usuario pretenda llevar a cabo nuevamente operaciones con el transmisor de dinero de que se trate. Conforme a la tabla Estimación de costos y beneficios, se deberá contratar un: • Ingeniero en sistemas para la actualización de los mismos.
Lista de Personas Bloqueadas	**1.** Inclusión en LPB de aquellas personas que se encuentren en la lista de contribuyentes a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del CFF. **2.** Eliminación de la LPB de aquellas personas que se encuentren en el supuesto del párrafo sexto del artículo 69-B del CFF. **3.** En su caso, envío de reporte relacionado con la LPB Conforme a la tabla Estimación de costos y beneficios, se deberá contratar un: • Oficial de Cumplimiento que implemente las modificaciones al manual de cumplimiento. • Ingeniero en sistemas para la actualización de los mismos.
Reporte	**1.** Nuevo reporte a remitir a la CNBV, dentro de los últimos diez días hábiles de los meses de enero y julio de cada año (información cuantitativa sobre sus operaciones, canales, tipos de clientes/usuarios, tipo de productos y servicios, así como las zonas geográficas en donde opera). Conforme a la tabla Estimación de costos y beneficios, se deberá contratar un: • Oficial de Cumplimiento que implemente las modificaciones al manual de cumplimiento..
Costo Total Global= $27,861,284 ($633,211 * 44 Transmisores de Dinero)	

Para realizar dicha cuantificación, la SHCP destacó lo siguiente:

A. Acciones regulatorias	Salario mensual (pesos M.N.)	Número de horas	Número de integrantes	Número de actividades al mes	Número de meses	Total anual
Actuario	$24,238	8	1	1	3	$72,714
Ingeniero en sistemas	$21,425	8	1	1	3	$64,275
Oficial de Cumplimiento	$32,074	8	1	1	3	$96,222

A. Acciones regulatorias	Salario mensual (pesos M.N.)	Número de horas	Número de integrantes	Número de actividades al mes	Número de meses	Total anual
B. Acción Regulatoria	Costo					Total
Sistemas automatizados	$400,000					$ 400,000
Monto total (A+B)	$633,211					

Por otro lado, respecto a los beneficios derivados de la Propuesta Regulatoria, la SHCP señaló lo siguiente:

Concepto	Beneficio
Integración del Expediente de Identificación	1. Contratación no presencial para personas morales de nacionalidad mexicana. 30% de nuevos clientes (129,968) = **$1,823,675.86** 2. No recabar la geolocalización de las entidades a que se refiere el Anexo 1 en la celebración de contratos y operaciones no presenciales, así como determinación del grado de riesgo. $100.9 a $706.46 pesos por cliente (uso del sistema) $403.85 por cliente * 15% de clientes (19,495) = **$7,873,242.19** 3. Aceptación de pasaporte, matrícula consular y credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral en el país o a través de las oficinas consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el extranjero. 20% de nuevos clientes (86,646) = **$1,215,783.91**
Conservación de Expedientes (Anexo 2/optativo a quien realice contratación no presencial)	1. Conservación como parte del expediente de ID del documento que contenga los mecanismos tecnológicos de ID. Usar espacio de almacenamiento (Sistemas automatizados) $21,699 Renta mensual servidores de almacenamiento x 1 año = $260,388 * 46 Transmisores = **$11,977,848**
Otras Disposiciones	1. Incrementa a 10 días el plazo para informar a la CNBV sobre el nombramiento del oficial de cumplimiento y revocación del oficial de cumplimiento y oficial del cumplimiento interino. • Ahorro en tiempo del Oficial de Cumplimiento para desarrollar procedimientos para prevenir el uso indebido de dichos medios o tecnologías, los cuales deberán estar contenidos en su Manual de Cumplimiento o en algún otro documento o manual elaborado por los propias Transmisores. Multa de 2,000 a 30,000 días de salario mínimo; para efectos del presente AIR, se tomarán 10,000 días de salario mínimo ($962,200*46 Transmisores) = **$44,261,200**
Beneficio= $67,151,749.96 ***Sin contar acciones regulatorias de la Tabla II.2**	

En este sentido, esta Comisión observa que los beneficios derivados de la emisión de la Propuesta Regulatoria son mayores a los costos de cumplimiento que esta genera, por lo que la regulación cumple con los objetivos de mejora regulatoria, en términos de transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones y de que estas generen mayores beneficios que costos de cumplimiento para los particulares.

VI. Cumplimiento y aplicación de la propuesta

Respecto a dicho apartado, tal y como se señaló en el Dictamen Preliminar, la SHCP señaló que *"Para la implementación no se requiere de recursos públicos adicionales. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores será la autoridad encargada de supervisar el cumplimiento de las*

"Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, aplicables a los transmisores de dinero a que se refiere el artículo 81-A Bis del mismo ordenamiento".

VII. Evaluación de la propuesta

Por lo que hace a la evaluación de la Propuesta Regulatoria, se destacó en el oficio CONAMER/23/0502 que la SHCP indicó que *"La Comisión Nacional Bancaria y de Valores supervisará el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las "Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, aplicables a los transmisores de dinero a que se refiere el artículo 81-A Bis del mismo ordenamiento", así como la efectividad de la implementación de las mismas, para lo cual considerará la afectación al sistema financiero.*

VIII. Consulta pública

En lo que respecta al presente apartado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 73, primer párrafo de la LGMR; la Propuesta Regulatoria y su AIR, se hicieron públicos, a través de su portal electrónico, desde el día de su recepción; por lo que a la fecha de emisión del Dictamen Preliminar se habían recibido comentarios de particulares interesados, los cuales podían ser consultados en la siguiente liga electrónica:

https://cofemersimir.gob.mx/expedientes/27578

¿consideración? respecto de los comentarios realizados por los particulares interesados en la Propuesta Regulatoria y que, en su caso, se realizaran las modificaciones correspondientes a la misma y a su AIR correspondiente, o bien comunicara las razones por las que no consideraba su incorporación, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 75, cuarto párrafo de la LGMR.

Al respecto, la SHCP brindó respuesta a dichos comentarios, a través del documento anexo al AIR remitido el 25 de enero de 2023, *20230125121635_54869_Respuesta a comentarios TD 250123.docx*señalando, en su caso, la procedencia.

Por todo lo expresado con antelación, la CONAMER resuelve emitir el presente **Dictamen Final** conforme lo previsto en el artículo 75, sexto párrafo de la LGMR, por lo que la SHCP podrá continuar con las formalidades necesarias para la publicación de la Propuesta Regulatoria en el Diario Oficial de la Federación, en términos del artículo 76, primer párrafo de esa ley.

Cabe señalar, que esta Comisión se pronuncia sobre el formulario del AIR y la Propuesta Regulatoria, en los términos en que le fueron presentados, sin prejuzgar sobre cuestiones de legalidad, competencia y demás aspectos distintos a los referidos en el artículo 8 de la LGMR.

Lo que se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados en el presente oficio, así como en los Transitorios Séptimo y Décimo de la LGMR y en el artículo 9, fracción XI del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*[14].

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Comisionado Nacional

DR. ALBERTO MONTOYA MARTÍN DEL CAMPO

[14] Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, con su última modificación publicada el 9 de octubre de 2015.

Paola Guerrero Ballesteros

De: Abel Hernandez Rivera <abel_hernandez@hacienda.gob.mx>
Enviado el: miércoles, 8 de febrero de 2023 11:57 a. m.
Para: Luis Calderon Fernandez
CC: Paola Guerrero Ballesteros
Asunto: RE: Oficio resolución

Estimado amigo, buen día;

Acuso de recibido y te informo que se turnó al área correspondiente para su atención.

Saludos y quedo a tus órdenes.

De: Luis Calderon Fernandez <luis.calderonf@conamer.gob.mx>
Enviado el: viernes, 3 de febrero de 2023 09:49 a. m.
Para: Gabriel Yorio Gonzalez <gabriel_yorio@hacienda.gob.mx>
CC: Carlos Ernesto Molina Chavez <carlos_molina@hacienda.gob.mx>; Abel Hernandez Rivera <abel_hernandez@hacienda.gob.mx>; Alberto Montoya Martin Del Campo <alberto.montoya@conamer.gob.mx>; Andrea Ángel Jiménez <andrea.angel@conamer.gob.mx>; Carlos Ricardo Menéndez Gámiz <carlos.menendez@conamer.gob.mx>; Isadora Fragoso Gayosso <isadora.fragoso@conamer.gob.mx>; Paola Guerrero Ballesteros <paola.guerrero@conamer.gob.mx>; Raúl Alejandro Díaz Ventura <raul.diaz@conamer.gob.mx>; Martha Adriana Arteaga Suari <adriana.arteaga@conamer.gob.mx>
Asunto: Oficio resolución

MTRO. GABRIEL YORIO GONZÁLEZ
Subsecretario de Hacienda y Crédito Público
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
P r e s e n t e

Se remite oficio digitalizado como respuesta al anteproyecto denominado ***"RESOLUCIÓN QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, APLICABLES A LOS TRANSMISORES DE DINERO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 81-A BIS DEL MISMO ORDENAMIENTO".***

Ref. 05/0058/161222

En el presente correo electrónico y la documentación anexa se notifican en cumplimiento de lo establecido en los artículos Segundo y Tercero del "Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el intercambio de información oficial a través del correo electrónico institucional como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2020 por la Secretaria de la Función Pública del gobierno federal de los Estados Unidos Mexicanos que establece las medidas que permitan la continuidad de las actividades de las

dependencias y entidades de la Administración Pública Federal durante la contingencia derivada de la epidemia determinada por el Consejo de Salubridad General mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020 causada por el virus SARS-Cov2; por lo que el presente correo electrónico institucional constituye un medio de notificación de información oficial entre los servidores públicos de la Administración Pública Federal, por lo anterior, **se solicita se sirva acusar de recibido el presente correo y confirmar que la entrega de la información fue exitosa**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD De conformidad con lo establecido en el inciso a del artículo 57 del "Acuerdo por el que se emiten las políticas y disposiciones para impulsar el uso y aprovechamiento de la informática, el gobierno digital, las tecnologías de la información y comunicación, y la seguridad de la información en la Administración Pública Federal", se informa que este mensaje y los datos adjuntos son para uso exclusivo de la persona o entidad a la que expresamente ha sido enviada, el cual puede contener información que por su naturaleza deba ser considerada como CONFIDENCIAL o RESERVADA, en términos de lo dispuesto por las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Si por error ha recibido esta comunicación: 1) queda estrictamente prohibido la revelación, retransmisión, difusión o el uso de la información contenida; 2) notifíquelo al remitente; y 3) bórrelo de inmediato y en forma permanente, junto con cualquier copia digital o impresa, así como cualquier archivo anexo al mismo.